



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP 97/2017.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.¹

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** CONSEJO
MUNICIPAL CON SEDE EN
FORTÍN Y SECRETARÍA
EJECUTIVA, AMBOS DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.²

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA
PORTILLA ROMERO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de
agosto de dos mil diecisiete.**

ACUERDO PLENARIO que declara **cumplida** la sentencia
dictada en el Recurso de Apelación al rubro indicado, al tenor de
los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos, así como de las constancias que
obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. RECURSO DE REVISIÓN

a. Presentación. El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía

¹ En adelante PRI.

² En lo subsecuente OPLEV.

de Partes del Consejo Municipal de Fortín, Veracruz, el escrito de revisión. En esa misma fecha el Consejo Municipal radicó el recurso de revisión presentado por el PRI, bajo el número de expediente RRV/001/CM070/2017.

b. Recepción en este Tribunal Electoral. El trece de julio, se recibió en la oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de recurso de revisión y demás constancias.

c. Turno a ponencia. El catorce de julio, el Magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente RAP 97/2017; y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral local.

d. Resolución del juicio ciudadano. En sesión pública de resolución del veintisiete de julio actual, el proyecto de resolución del Magistrado que fungió como instructor, fue rechazado por mayoría de votos y se designó al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar para elaborar el engrose respectivo, en el cual se declaró incompetente para conocer del asunto y, en consecuencia se ordenó remitirlo al Consejo General OPLEV, para que fuere resuelto conforme a su competencia y atribuciones.

e. Acuerdo de recepción de documentación. El treinta y uno de julio, con escrito signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV recibido en la Oficialía de Partes recibido en misma fecha, remite copia certificada de la resolución recaída en el expediente identificado con la clave CG-CM070-RR-010/2017, relativo al expediente identificado con la clave RAP 97/2017 de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. Los artículos 37,

fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al